



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 1 4 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.S.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 573/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el día 26 de diciembre de 2009, sobre las 20:00 horas, mientras transitaba por el paso de peatones de la calle Málaga, situado a la altura del Ambulatorio, sufrió una caída a causa del mal estado de conservación de aquél.

El referido accidente le produjo un fuerte traumatismo, reclamando la correspondiente indemnización.

* **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, específicamente, también es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación el 30 de diciembre de 2009.

En lo que respecta a su tramitación, se realizó de manera correcta, desarrollándose los trámites exigidos por la normativa vigente, incluyéndose la apertura del periodo probatorio, aunque la afectada no propuso la práctica de prueba alguna.

El 25 de junio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. El 25 de junio de 2010 se emitió una Resolución acordando la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

Al respecto procede advertir la Corporación Local que dicha suspensión es contraria a Derecho y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor, a ningún fin o efecto alguno, ni se integra en la Administración actuante o en cualquier otra, teniendo tiene carácter externo a la Administración. Congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por tanto, preventivo de juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico, a realizar, con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 de la citada Ley 5/2002 y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) del Reglamento de

Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio], plasmándose en Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que en ningún caso cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante. Y, desde luego, con aquellos Informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que le son propios [arts. 42.5.c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, pues el Instructor considera que se ha probado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

2. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, la interesada no presentó medio probatorio. Sin embargo, está confirmado el mal estado del firme del paso de peatones, así como que, en efecto, el deterioro se debe a actuaciones referidas a una obra que allí se efectúa, como indica la interesada.

Además, significativamente la afectada recibió atención inmediatamente tras la caída, existiendo un ambulatorio cercano al lugar del accidente, siendo las lesiones las alegadas y, desde luego, propias de un hecho lesivo como el referido.

Por tanto, ha de convenirse, máxime dada la prontitud de la presentación de la reclamación, que existen suficientes indicios para entender producido el accidente y, por ende, relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio, ciertamente inadecuado, y el daño sufrido por la interesada.

En consecuencia, procede estimar la reclamación e indemnizar a la reclamante en la cuantía propuesta, debidamente valorado el daño.

Por lo tanto, de todo ello no se deduce la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, es conforme a Derecho.